



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, siete (7) de diciembre de 2020

EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2017- 00222- 00
ACCIONANTE: ALEXANDER MANUEL CERÓN SAMBONÍ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN
MEDIO CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS –
INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 919

Apertura de incidente

Mediante escrito allegado vía electrónica el pasado 30 de noviembre del año que avanza, el señor Alexander Cerón Samboní, en calidad de actor, informó que el Alcalde de Popayán no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida dentro de este asunto.

Se hace necesario precisar que mediante sentencia núm. 126 del 6 de agosto de 2018, entre otras disposiciones, el juzgado resolvió:

"(...) PRIMERO.- Declarar que el Municipio de Popayán ha vulnerado y amenazado el derecho colectivo a la Seguridad Pública de los habitantes del Barrio El Pajonal, específicamente en el sector comprendido en la calle 11B con 18B, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar al Municipio de Popayán que en un término no superior a un (1) mes contado a partir de la notificación de esta sentencia, realice todos los trámites administrativos, presupuestales y contractuales pertinentes para la estructuración de un proyecto de contingencia y viabilidad de instalación de cámaras de seguridad en el Barrio el Pajonal, específicamente en el sector comprendido en la calle 11B con 18B, el cual deberá ser soportado con bases estadísticas fehacientes y presentado ante el Ministerio del Interior, conforme se anotó en la parte motiva de esta providencia.

Asimismo, de acuerdo con las facultades legales que le corresponden al señor Alcalde como Jefe de Policía en el municipio de Popayán, coordine programas y operativos de seguridad que permitan disminuir los índices de inseguridad en dicho sector".

La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca con sentencia del 23 de octubre de 2020, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad territorial demandada.

En tal sentido el despacho, RESUELVE:

PRIMERO. Dar apertura al incidente de desacato formulado por el señor ALEXANDER CERON SAMBONI, en contra del Alcalde de Popayán, señor JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. Correr traslado y requerir al señor JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON, Alcalde del municipio de Popayán, para que informe y acredite a este Despacho en el término de dos (2) días, si ha dado cumplimiento al fallo proferido dentro de la acción popular citada en la referencia.

TERCERO. Correr traslado al señor JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON, Alcalde del municipio de Popayán, para que en el término de dos (2) días, se pronuncie sobre el incidente de desacato, solicite la práctica de pruebas y acompañe los documentos que pretenda hacer valer.

CUARTO. Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este despacho en la sentencia núm. 126 del 6 de agosto de 2018 confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca con decisión del 23 de octubre de 2020, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, consistente en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

QUINTO. Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la sentencia núm. 126 del 6 de agosto de 2018 confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca con decisión del 23 de octubre de 2020, dará lugar a que se compulsen copias a la Fiscalía para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Para efectos de notificación se tendrán los correos electrónicos alexceron@unicauca.edu.co y el oficialmente registrado del ente territorial accionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18 tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de diciembre de 2020

Expediente: 19- 001- 33- 33- 008- 2019- 00189- 00
Actor: JAIME ANDRÉS GIRÓN MEDINA
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 549

Precisa hora de audiencia de pruebas

En audiencia inicial que tomó lugar en la presente fecha, se dispuso que la audiencia de pruebas dentro del asunto se realizaría el 9 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m. Sin embargo, revisada la agenda de audiencias del Despacho se verifica que la hora correcta designada es 11: 00 a.m.

Lo anterior implica la reprogramación de la práctica de la referida audiencia, la cual se fijará para el mismo 9 de septiembre de 2021, pero a partir de la 11:00 a.m.

En virtud de lo anterior, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la hora de la audiencia de pruebas dentro de este asunto, para el 9 de septiembre de 2021 a partir de las 11: 00 a.m.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, teniendo en cuenta lo siguientes correos de contacto: jgiron1973@gmail.com ; juridica@puertotejada.gov.co y mapaz@procuraduria.gov.co .

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Teléfono: 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de diciembre de 2020

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00259-00
DEMANDANTE MARY YENY TALAGA RUIZ agente oficioso de JULIETH ANDREA TOBAR
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ACCIÓN DE TUTELA INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 923

Apertura solicitud Incidente de Desacato

La señora MARY YENNY TALAGA RUIZ actuando en calidad de agente oficioso de su hija menor de edad JULIETH ANDREA TOBAR TALAGA, presentó incidente de desacato en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, por el incumplimiento del fallo de tutela de 29 de enero de 2020, emanado del Tribunal Administrativo del Cauca, teniendo en cuenta que, si bien, se reconoció de manera temporal la pensión especial ordenada, fue dejada de cancelar en el mes de agosto de 2020, pese a que se presentó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como fue señalado en el mencionado fallo.

La Administradora Colombiana de Pensiones– Colpensiones contestó el presente trámite incidental señalando que se dio cabal cumplimiento a la sentencia de tutela emanada del Tribunal Administrativo del Cauca, puesto que señaló no se evidenció que la señora Mary Yeny Tálaga Ruiz presentara demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para que se declarara la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de la pensión especial por hijo discapacitado, por tanto, desde el mes de agosto de 2020, dejó de cancelarse tal prestación.

Asimismo, aclaró que la Dirección de Nómina de Pensionados fue el área encargada de suspender el pago de la pensión reconocida a la accionante, por tanto, debe darse apertura al incidente de desacato en contra de dicha área, pues es quien debe dar cumplimiento a la orden dada por el Tribunal.

La señora Mary Yeny Tálaga allegó copia de acta de reparto de 30 de julio de 2020, con la cual se acredita que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho correspondió al Juzgado Décimo Administrativo de Popayán, igualmente acompañada de derecho de petición presentado ante Colpensiones informando la presentación de la demanda contencioso administrativa.

De acuerdo con lo manifestado, para este despacho, se está incumpliendo el fallo de tutela de 29 de enero de 2020, para tal efecto, se requerirá a la señora DORIS PATARROYO PATARROYO, en calidad de directora de Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que haga uso de su derecho de contradicción y rinda informe en el presente asunto, señalando las causas de la omisión en el pago de la pensión especial de madre de hija en condición

de discapacidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto No. 2591 de 1991.

En tal sentido el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Dar apertura al incidente de desacato presentado por la señora MARY YENNY TALAGA RUIZ, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por lo expuesto.

SEGUNDO: Correr traslado y requerir a la señora DORIS PATARROYO PATARROYO, en calidad de directora de Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, para que informe y acredite a este Despacho en el término de dos (02) días, el cumplimiento del fallo de tutela de 29 de enero de 2020, en el sentido de acreditar el pago de la pensión especial de madre de hija en condición de discapacidad, a la señora Mary Yeny Talaga Ruiz.

TERCERO: Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cauca en el fallo de tutela de 23 de enero de 2020, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

CUARTO: Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cauca en el fallo de tutela de 29 de abril de 2020, dará lugar a que se compulsen copias a la Fiscalía para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO.- Notificar a las partes por el medio más expedito. A la parte accionante al teléfono 310 445 3612, y al correo electrónico monicaandrea57@hotmail.com y niye1971@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 – Tel. (092) 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de diciembre de 2020

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00262-00
DEMANDANTE: OLMAN ALBEIRO CAICEDO CAMILO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 918

Libra mandamiento de pago

Pese a que se requirió en diferentes oportunidades a la entidad accionada, en aras de que informara “*cuántos pagos por concepto de la prima de orden público, la partida diaria de alimentación y la bonificación seguro de vida percibieron los agentes de policía en las anualidades 2008 a 2014, discriminando los mismos por año*”, la misma guardó silencio, siendo necesario continuar con el trámite normal del proceso, atendiendo a la fecha en que fue presentado.

De acuerdo con los anterior, el Despacho considerará si es procedente librar mandamiento de pago en contra de la Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional, por cuanto según se afirma por la parte ejecutante no se ha dado cumplimiento integral a la decisión judicial contenida en la Sentencia núm. 276 de 7 de diciembre de 2011 proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 29 de mayo de 2014, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 2009-00228-00.

Consideraciones:

Mediante Sentencia núm. 276 de 7 de diciembre de 2011¹, este Despacho dispuso declarar la nulidad del acto administrativo demandado y ordenó:

"(...) SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración anterior y a título del restablecimiento del derecho del actor, se determina: a) ORDÉNASE a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL reintegrar a OLMAN ALBEIRO CAICEDO CAMILO, identificado con C.C. No. 76.315.162 expedida en Popayán-Cauca, al cargo de agente o a uno de igual categoría o equivalente. b) CONDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a pagar al señor OLMAN ALBEIRO CAICEDO CAMILO los sueldos y prestaciones sociales compatibles con el servicio, dejados de percibir desde la fecha real de su desvinculación del servicio activo y hasta cuando sea efectivamente reincorporado, previos los descuentos autorizados. c) DECLÁRASE para todos los efectos legales, que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte del demandante. d) Ordenase la actualización de la condena en los términos del artículo 178 del C.C.A., (...)

TERCERO.- La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL dará ejecución a la sentencia en las condiciones previstas en los artículos 176 a 179 el C.C.A. (...)”.

La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. NR053 de 29 de mayo de 2014².

¹ Folios 28 a 44 cuaderno principal, proceso ejecutivo.

² Folios 45 a 63 cuaderno principal proceso ejecutivo.

Las anteriores decisiones cobraron ejecutoria el 13 de junio de 2014³.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

1.- COMPETENCIA

El artículo 104 del Código Administrativo y de lo contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

“6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades” (subrayas fuera de texto)

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o Código Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando que:

“ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

(...)”

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9 señala:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que

³ Folio 66 cuaderno principal proceso ejecutivo.

provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad⁴.

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...)

Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)"⁵

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia condenatoria proferida por este Despacho, así mismo, de un título ejecutivo complejo, por cuanto, la parte ejecutante manifiesta que la entidad accionada no ha dado cumplimiento integral al fallo dictado dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. El Consejo de Estado ha referido sobre este aspecto⁶:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁷.

⁴ Azula Camacho Jaime, *Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos* Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

⁵ Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

⁷ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.” (Resaltado por el Despacho).

En el caso puesto a consideración, la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago con base en las providencias dictadas dentro del expediente ordinario con radicado 2009-00228-00, estas son, la sentencia núm. 276 de 7 de diciembre de 2011, dictada por este despacho, la sentencia núm. NR053 de 29 de mayo de 2014 dictada por el Tribunal Administrativo del Cauca, la constancia de su ejecutoria, la Resolución nro. 05450 de 19 de diciembre de 2014, mediante la cual se da cumplimiento a las órdenes judiciales antes señaladas y la Resolución nro. 0870 de 25 de julio de 2016. Razón por la cual, se considera, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasaremos a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo presentado.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁸ manifestó:

“(…)

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las

⁸ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Tenemos entonces que la Sentencia que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: pues se encuentra definida en la sentencia núm. 276 de 7 de diciembre de 2011, emanada de este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. NR053 de 29 de mayo de 2014, identificando plenamente al deudor (LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL), al acreedor (OLMAN ALBEIRO CAICEDO CAMILO) y el objeto de la obligación (REINTEGRO AL CARGO DE AGENTE O A OTRO DE IGUAL CATEGORÍA Y EL PAGO DE SUELDOS Y PRESTACIONES DEJADAS DE PERCIBIR DESDE LA FECHA DE RETIRO HASTA QUE SEA REINCORPORADO AL SERVICIO ACTIVO).

Se aclara, que se solicitó librar mandamiento de pago por concepto de prima de orden público, partida de alimentación diaria y bonificación seguro de vida, conceptos que no fueron incluidos en la liquidación realizada por la entidad ejecutada, como se evidencia a folios 76 a 83.

En cuanto a la partida de alimentación diaria, si bien, en la liquidación se evidencia se reconoció subsidio de alimentación, el factor que venía devengando el señor Olman Albeiro Caicedo Camilo es la partida de alimentación diaria. Asimismo, al momento de la liquidación deberá tenerse en cuenta el valor cancelado como subsidio de alimentación, como pago parcial.

Expresa: Teniendo en cuenta que se trata de la obligación de dar consistente en pagar una suma de dinero, el Despacho considera que se encuentra establecido en una suma líquida de dinero, pues aunque se ordena cancelar el valor de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, la apoderada de la parte ejecutante presenta una liquidación y documentos en los cuales se señala el valor de la prima de orden público, partida diaria de alimentación y el seguro de vida que se dejaron de cancelar al señor Olman Albeiro Caicedo Camilo, y de esta manera es posible por simple operación aritmética determinar el valor adeudado por la Policía Nacional al accionante.

Si bien, se allegan certificaciones de los valores dejados de percibir por parte del señor Olman Albeiro Caicedo Camilo, y la apoderada de la parte ejecutante realizó liquidación estableciendo el total adeudado, no se tiene certeza del valor de las mesadas dejadas de cancelar anualmente, pues los valores certificados por la entidad ejecutada equivalen al valor mensual de cada partida, asimismo, dicha liquidación fue realizada sin indexación de los valores.

Por tanto, se ordenará librar mandamiento de pago por concepto de prima de orden público, partida diaria de alimentación y bonificación seguro de vida, pero la liquidación de dichos valores se realizará en el momento procesal oportuno.

Exigible: Ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, para ser ejecutable, conforme lo disponía el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, norma bajo la cual se dictó la providencia que hoy se

ejecuta, y tal y como se ordenó en las sentencias base del presente proceso, pese a que la acción ejecutiva se haya incoado en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

3.- INTERESES:

Al respecto, el Despacho ordenará el pago de los intereses de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo dispone el artículo 177 del C.C.A –norma vigente al momento de proferir la sentencia- y se ordenará dicho pago, desde el 14 de junio de 2014, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el día que se produzca el pago total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de Primera Instancia, razón por la cual, se DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, y a favor del señor Olman Albeiro Caicedo Camilo, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por valor de la prima de orden público, partida diaria de alimentación y bonificación seguro de vida, dejados de cancelar desde el 3 de diciembre de 2008 fecha real de desvinculación hasta el 22 de diciembre de 2014, fecha de notificación del acto administrativo de reintegro.

Sumas que deberán ser debidamente indexadas, conforme se ordenó en la sentencia que sirve como título ejecutivo, en el presente proceso.

Al momento de la realización de la liquidación, se tendrá en cuenta el pago realizado por concepto de subsidio de alimentación, como pago parcial del concepto partida diaria de alimentación.

1.2.- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados a partir del 14 de junio de 2014 día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y al MINISTERIO PÚBLICO, en la forma establecida en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

Se remitirá a los correos electrónicos suministrados por las partes, e institucionales, copia íntegra digitalizada del expediente contentivo del asunto en cita, en su defecto, se les enviará el vínculo correspondiente para que accedan vía web.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO: La condena en costas y agencias en derecho respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de diciembre de 2020

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00089-00
M. de CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAURA ALICIA SAA
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 924

Inadmite demanda

Desarchivado el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, se considerará la procedencia del libramiento de pago, por cuanto según lo afirma la parte ejecutante, no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 084 de 31 de mayo de 2016, proferido por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 085 de 29 de agosto de 2017, dentro del proceso, radicado número 19-001-33-33-008-2014-00348-00.

Antecedentes:

Mediante la sentencia 084 de 31 de mayo de 2016, este despacho declaró la nulidad del acto administrativo demandado, declaró la prescripción de derechos, y dispuso:

"(...) TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a:

- Reconocer la pensión de sobreviviente a favor de la señora MAURA ALICIA SAA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.717.161 de Timbiquí Cauca, en condición de compañera permanente del causante Telésforo Amu Mosquera, a partir del día 21 de agosto de 2011, conforme la cuantía establecida en el artículo 48 inciso 2° de la Ley 100 de 1993.*

Las sumas que se causen a favor de la demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Líquidense por secretaría. FÍJENSE las agencias en derecho en la suma equivalente a UN (01) SMLMV, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas. (...)"

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00089-00
DEMANDANTE: MAURA ALICIA SAA
DEMANDADA: NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG
M. de CONTROL: EJECUTIVA

Dicha decisión fue confirmada en su integridad por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia de 29 de agosto de 2017, ordenando la condena en costas en el 0.5 % de la condena impuesta.

Las anteriores decisiones quedaron debidamente ejecutoriadas el 8 de septiembre de 2017¹.

Realizado el respectivo estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta una serie de deficiencias de carácter formal, que se relacionan a continuación:

La Jurisdicción conoce de los procesos de ejecución derivados de condenas impuestas, de conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción, de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública y en los originados en contratos celebrados por esas entidades. Así lo establece el artículo 104-6 del C.P.A.C.A. y en los demás procesos de ejecución estarán a cargo de la Justicia Ordinaria o por cobro coactivo.

Ahora, para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P. la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

Es así, como revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, dentro de los cuales se evidencia que se está en presencia de una sentencia de carácter condenatorio proferida por este Despacho Judicial, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, y que al tenor del artículo 297 del CPACA² en principio constituiría un título ejecutivo simple. No obstante, cuando se trate de una obligación de dar una suma de dinero, a voces del inciso segundo del artículo 424 del CGP, debe ser liquidada en cifras numéricas precisas o que sea liquidable por operación aritmética.

Dicha normativa reza:

"ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma."

En la parte motiva de la sentencia emanada de este despacho, se dispuso:

¹ Folio 178 cuaderno principal proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

²ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00089-00
DEMANDANTE: MAURA ALICIA SAA
DEMANDADA: NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG
M. de CONTROL: EJECUTIVA

"Como colofón, diremos que en lo que se refiere al monto de la pensión de sobreviviente cuyo reconocimiento se ordenará a favor de la señora Maura Alicia Saa, este equivaldrá a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, esto es, el 45% del ingreso base de liquidación, más un 2% por cada 50 semanas cotizadas adicionales a las primeras 500 sin exceder, en todo caso del 75% del ingreso base, sin que en ningún caso el monto de la pensión sea inferior al salario mínimo legal mensual vigente."

En la demanda ejecutiva, se realiza una liquidación, mes a mes de cada mesada pensional adeudada, estableciendo un valor determinado, sin embargo, no se explica de donde proviene dicho valor, ni los factores que se tuvieron en cuenta para la liquidación.

Asimismo, se solicita el reconocimiento del valor de \$ 130.345.384, por concepto de indexación, pero no se realiza liquidación que explique de donde proviene dicho valor, la fórmula y valores utilizados.

De esta manera, se considera que se debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, ser una obligación expresa, clara y exigible, por tanto, debe el apoderado de la parte ejecutante realizar una liquidación que se atempere a la sentencia judicial que sirve como título ejecutivo, y establecer una suma de dinero exacta y clara, en aras de que se libre mandamiento de pago.

➤ Señala el mandatario judicial de la parte ejecutante que presentó diferentes cuentas de cobro, solicitando el cumplimiento de las sentencias antes referenciadas, siendo la última el 11 de noviembre de 2019.

Deberá aportarse constancia de que la beneficiaria ha acudido ante la entidad responsable para hacer efectivo el pago de la condena, para determinar así la posible cesación de la causación de intereses de todo tipo, desde entonces hasta cuando eventualmente se presentó la solicitud en legal forma, acorde lo señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

Deberá entonces ajustarse la demanda, de acuerdo con la acción ejecutiva que se pretende impulsar y conforme las deficiencias señaladas.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte accionante la corrija en los términos en esta providencia anotados.

Por lo expuesto, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, en los aspectos indicados en la parte considerativa de este proveído, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En este caso, la demanda, sus anexos y su subsanación.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00089-00
DEMANDANTE: MAURA ALICIA SAA
DEMANDADA: NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG
M. de CONTROL: EJECUTIVA

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte demandante - correo electrónico mavv070@hotmail.com, como lo establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, siete (7) de diciembre de 2020

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00115-00
Demandante: ASLI IVETH PECHENE GUACHETÁ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio núm. 888

Admite la demanda

En la oportunidad procesal la parte actora presenta escrito de corrección de la demanda, para lo cual afirma que la vinculación como demandado del MUNICIPIO DE CAJIBIO obedece a que la menor de edad S.S.P. pertenece al régimen subsidiado de esa entidad territorial. Asimismo, aporta el certificado de existencia y representación legal de ASMET SALUD EPS SAS., y acreditó el envío de la demanda al Ministerio Público conforme lo ordenado en la providencia de 9 de noviembre de 2020.

Respecto de la vinculación al HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA ESE NIVEL I DE CAJIBIO y CENTRO DE ATENCIÓN ORTEGA, informa que, vía correo certificado solicitó la expedición del certificado de existencia y representación legal.

Se admitirá la demanda con las siguientes consideraciones:

Conforme los hechos descritos en la demanda y ante la falta de acreditación del certificado de existencia y representación legal del demandado HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA ESE NIVEL I DE CAJIBIO y CENTRO DE ATENCIÓN ORTEGA, a efectos de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva se entenderá¹ demandada la ESE CENTRO 1– Punto de Atención Cajibío, vinculación que será objeto de prueba en el iter procesal.

El grupo accionante conformado por los señores ASLI IVETH PECHENÉ GUACHÉTA con C.C. nro. 1.060.805.787, quien actúa en nombre propio y de la menor de edad SOFÍA SANCHEZ PECHENÉ NUIP 1.060.807.752; ANDERSON SANCHEZ CAMPO con C.C. nro. 1.060.805.787, quien actúa en nombre propio y de los menores de edad ANDREY ALEJANDRO SANCHEZ PECHENÉ NUIP 1.149.193.219 y ANDERSON SANCHEZ PECHENÉ NUIP 1.060.806.821; BERNABÉ PECHENÉ CHANCILLO con C.C. nro. 4.644.881; CELITA GUACHETÁ GUACHETA con C.C. nro. 25.346.056; LUIS CARLOS SANCHEZ con C.C. nro. 4.645.000 y FABIOLA CAMPO con C.C. nro. 25.337.887, por medio de apoderado formulan demanda contra el MUNICIPIO DE CAJIBIO, ASMET SALUD EPS SAS y la ESE CENTRO 1 – CENTRO DE ATENCIÓN ORTEGA – HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA ESE NIVEL I, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: reparación directa (artículo 140 CPACA), tendiente a obtener la declaración de responsabilidad civil y administrativa de las demandadas, y en consecuencia, el reconocimiento de los perjuicios materiales causados a los accionantes por los hechos derivados de la vacunación de la niña recién nacida S.S.P., el veinte (20) de marzo de 2019, en el HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA ESE NIVEL I del MUNICIPIO DE CAJIBIO.

¹ Facultad del juez para interpretar la demanda. Se aduce por parte de la corporación que el juez o fallador, con soporte en la autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral el escrito, extrayendo el verdadero sentido del documento y el alcance de la protección judicial solicitada con la demanda, motivo por el que se acude a la jurisdicción. Es por lo anterior que el juez deberá analizar de manera armónica con lo pretendido los extremos fácticos que rodean la causa petendi y los razonamientos jurídicos, de tal forma que, además, de aferrarse a la literalidad de los términos expuestos, esclarezca el sentido del problema litigioso puesto a su consideración, sin que esto afecte los ejes principales de la misma demanda. Sentencia 2015-02529/57380 de agosto 19 de 2016 -CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejero Ponente: -Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa - Rad.: 25000233600020150252901 (57380) - Actor: Cuellar Serrano Gómez S.A. - Demandado: Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte, IDRD. - Medio de control: Reparación directa. - Bogotá D.C., diecinueve de agosto de dos mil dieciséis.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (folios 36 - 37 anexos), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (fl. 2 – 3 demanda), se han formulado las pretensiones (fls. 3 - 6) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls. 6 - 8), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (fls. 9 - 10), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (folio 11), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el (veinte) 20 de marzo de 2019, en consecuencia el término de dos años, se contabiliza hasta el veintiuno de marzo de 2021. Conforme se indica en el acta de reparto, la demanda se presentó el dos (2) de septiembre de 2020, dentro de la oportunidad prevista para el ejercicio del medio de control de reparación directa.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte actora remitió la demanda y su subsanación a las entidades accionadas, a la Procuraduría Delegada para este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos.

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la simple remisión del auto admisorio, según lo indica el inciso final del artículo 6° del decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por ASLI IVETH PECHENÉ GUACHÉTA con C.C. nro. 1.060.805.787, quien actúa en nombre propio y de la menor de edad S.S.P.; ANDERSON SANCHEZ CAMPO con C.C. nro. 1.060.805.787, quien actúa en nombre propio y de los menores de edad ANDREY ALEJANDRO SANCHEZ PECHENÉ NUIP 1.149.193.219 y ANDERSON SANCHEZ PECHENÉ NUIP 1.060.806.821; BERNABÉ PECHENÉ CHANCILLO con C.C. nro. 4.644.881; CELITA GUACHETÁ GUACHETA con C.C. nro. 25.346.056; LUIS CARLOS SANCHEZ con C.C. nro. 4.645.000 y FABIOLA CAMPO, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: reparación directa, contra el MUNICIPIO DE CAJIBIO, ASMET SALUD EPS SAS y la ESE CENTRO 1 – CENTRO DE ATENCIÓN ORTEGA – HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA ESE NIVEL I de Cajibío.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020 al MUNICIPIO DE CAJIBIO, a ASMET SALUD EPS SAS, a la ESE CENTRO 1 – CENTRO DE ATENCIÓN ORTEGA – HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA ESE NIVEL I, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico² para notificaciones judiciales³. mapaz@procuraduria.gov.co; esecentro1@hotmail.com; notificacionjud@esecentro1.gov.co; cajibio@esecentrouno.gov.co; notificacionesjudiciales@cajibio-cauca.gov.co; alcaldia@cajibio-cauca.gov.co;

Lo anterior en razón a que se acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas.

TERCERO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA.

² Tomado el 01/12/2020, de <http://www.cajibio-cauca.gov.co/>

³ Tomado el 01/12/2020, de <http://www.esecentrouno.gov.co/>

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. abogadoscm518@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO

Popayán, siete (7) de diciembre de 2020

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2020- 00122 00
EJECUTANTE: MARIA FELISA PALECHOR MAMIAN Y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
M de Control: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 922

Decreta medida cautelar

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar sobre el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, que consiste en el embargo de los dineros que existan en las cuentas corrientes de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, CITYBANK, BANCO CAJA SOCIAL.

Consideraciones:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito..."

De acuerdo con la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar y, por tanto, es procedente acceder a la solicitud de embargo, empero, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad de los mencionados recursos, en aras de hacer efectiva la medida cautelar.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la

medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Y respecto de esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca¹ señaló:

“De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso.”

Por su parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las Sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

“El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵*

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*⁶

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de fecha 14 de abril del año 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese registradas en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y en ese entonces textualmente estableció:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁸.

En consecuencia, deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional.”

Y específicamente, en un caso similar al hoy expuesto, es decir, que se busca la ejecución de providencia judicial proferida en contra de una entidad del orden nacional, el órgano de cierre de nuestra jurisdicción administrativa en este distrito judicial, sobre la excepción al principio de inembargabilidad, indicó:

“En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la Sentencia No. 117 del Tribunal Contencioso Administrativo –Sala de Descongestión con sede en Cali del 14 de febrero de 2001; Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 15 de septiembre de 2011 y el Auto del 6 de septiembre de 2013 de este Tribunal, por las cuales se condenó al pago de unos perjuicios a la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán mediante auto del 27 de julio de 2015, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A quo accede a dicha solicitud de la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.

A esta conclusión arriba la Sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.

Por lo tanto, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por considerar que en sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio de 2015, ya que en este caso se cumple una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁹. (...).”

De conformidad con las decisiones emanadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en nuestro distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar, atendiendo la excepción de inembargabilidad, teniendo en cuenta que se trata del cumplimiento de una sentencia, es decir, cumple con una de las excepciones señaladas, el “Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma a los siguientes conceptos: el crédito, y un 50 % del valor adeudado, sin tener en cuenta las costas procesales del presente juicio de ejecución, ya que estas no se han ordenado, ni liquidado.

⁸ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁹ En la sentencia C-354 de 1997 “Antonio Barrera Carbonell”, se expuso que, aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Entonces, la sentencia génesis del mandamiento ejecutivo librado dentro del presente juicio, ordenó el pago a favor de los ejecutantes de la suma de \$ 96.652.500, por tanto:

CREDITO:	\$ 96.652.500
+ 50%:	<u>\$ 48.326.250</u>
TOTAL:	\$ 144.978.750

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO.- Decretar el embargo de los recursos que La Nación– Ministerio de Defensa– Ejército Nacional con Nit. 899.999.033-1, posea en cuentas corrientes en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, CITYBANK, BANCO CAJA SOCIAL, y hasta por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 144.978.750.00).

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito, quienes una vez recibido el oficio, deberán suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta embargada.

TERCERO.- Comuníquese a los señores gerentes de las entidades bancarias la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016, y para tal fin se remitirá copia integral de la presente providencia.

CUARTO.- Infórmese también a los gerentes de las entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es MARIA FELISA PALECHOR MAMIAN y otros identificada con la cédula de ciudadanía nro. 34.525.909, y su apoderado con facultades para recibir, es JHON FRANCIS CABRERA, portador de la T.P nro. 234.850 del C. S. de la Judicatura.

QUINTO.- Para todos los efectos, a las anteriores comunicaciones se remitirá a cargo del interesado copia integral de esta providencia, en la cual se realizó el respectivo estudio de su procedencia de la medida cautelar.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SÉPTIMO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

OCTAVO.- Una vez se tenga conocimiento de embargo de una de las cuentas de las entidades financieras en mención, se levantará la medida respecto de las demás, a efecto de evitar un exceso de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18 – Teléfono 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de diciembre de 2020

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2020-00122- 00
DEMANDANTE: MARIA FELISA PALECHOR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 921

Libra mandamiento de pago

El Despacho considerará si es procedente librar mandamiento de pago en contra de la Nación– Ministerio de Defensa– Ejército Nacional, por cuanto según se afirma por la parte ejecutante no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la Sentencia núm. 124 de 26 de junio de 2014 proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 183 de 27 de agosto de 2015, dentro del medio de control de reparación directa, radicado 2013-00036-00.

Consideraciones:

Mediante Sentencia núm. 124 de 26 de junio de 2014¹, este Despacho dispuso declarar la responsabilidad administrativa de la entidad accionada y condenó al pago de las siguientes sumas:

"TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a pagar por perjuicios inmateriales en la modalidad de perjuicio moral las siguientes sumas de dinero:

- *Para la señora MARIA FELISA PALECHOR MAMIÁN, la suma equivalente a VEINTICINCO (25) SMLMV.*
- *Para la señora AURA LIDIA PALECHOR MAMIAN, la suma equivalente a VEINTICINCO (25) SMLMV.*
- *Para la señora NERI PALECHOR MAMIAN, la suma equivalente a VEINTICINCO (25) SMLMV.*
- *Para la señora LUZ VIDIA PALECHOR MAMIAN, la suma equivalente a VEINTICINCO (25) SMLMV.*
- *Para el señor DIONISIO PALECHOR MAMIAN, la suma equivalente a VEINTICINCO (25) SMLMV.*
- *Para el señor WILSON PALECHOR MAMIAN, la suma equivalente a VEINTICINCO (25) SMLMV.*

CUARTO.- NIEGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL dará cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA.

SÉPTIMO.- CONDENAR en agencias en derecho de acuerdo a lo expuesto, las cuales se fijan en la suma de 0.5% del valor de las pretensiones reconocidas en este fallo. (...)"

¹ Folios 126 a 141 cuaderno principal proceso de reparación directa.

La anterior decisión fue confirmada en su integridad por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 183 de 27 de agosto de 2015², condenando además a costas de segunda instancia, en el equivalente del 0.5 % de la condena impuesta.

Las anteriores decisiones quedaron debidamente ejecutorias el 4 de septiembre de 2015³.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

1.- COMPETENCIA

El artículo 104 del Código Administrativo y de lo contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto)

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o Código Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando que:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales. (...)"

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9 señala:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la Nación– Ministerio de Defensa– Ejército Nacional, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

² Folios 37 a 43 cuaderno principal 2ª Instancia, proceso Reparación Directa

³ Folio 183 cuaderno principal proceso de Reparación Directa

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad⁴.

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...)

Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)"⁵.

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia debidamente ejecutoriada a la cual no se le ha dado cumplimiento, así mismo, de un título ejecutivo simple. Ha señalado el Consejo de Estado⁶:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁷.

⁴ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

⁵ Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

⁷ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.” (Resaltado por el Despacho).

En el caso puesto a consideración de este Despacho, la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago, y para ello aporta en copia la sentencia núm. 124 de 26 de junio de 2014 proferida por este Despacho, la sentencia núm. 183 de 27 de agosto de 2015 emanada del Tribunal Administrativo del Cauca, y se cuenta además con el expediente del proceso de reparación directa radicado 201300036 00, razón por la cual, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasa el Despacho a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo presentado.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acto de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁸ manifestó:

"(...)

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Tenemos entonces que la Sentencia que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: pues se encuentra definida en la sentencia núm. 124 de 26 de junio de 2014 proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 183 de 27 de agosto de 2015, identificando plenamente al deudor (LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL), a los acreedores (MARIA FELISA PALECHOR MAMIAN, AURA LIDIA PALECHOR MAMIAN, NERI PALECHOR MAMIAN, LUZ VIDIA PALECHOR MAMIAN, DIONISIO PALECHOR MAMIAN y WILSON PALECHOR MAMIAN) y el objeto de la obligación (PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES).

Expresa: Teniendo en cuenta que se trata de la obligación de dar consistente en pagar una suma de dinero, se considera que se encuentra establecido en una suma líquida, pues aunque se ordena cancelar por concepto de perjuicios morales a los accionantes un valor establecido en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la simple operación aritmética se determina su monto en dinero, ya que conocemos el valor del salario mínimo que rigió para el año 2015, año en el cual quedó ejecutoriada la providencia de la cual se solicita su ejecución.

Exigible: Ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los diez (10) meses después de su ejecutoria, para ser ejecutables, conforme lo dispone el artículo 192 del CPACA, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, conforme al mandato judicial sustentado en la citada decisión jurisdiccional.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

3.- INTERESES:

El Despacho ordenará el pago de los intereses de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo disponen los artículos 192 y 195 del CPACA y se ordenará dicho pago en los siguientes periodos:

A una tasa equivalente al DTF, desde el 5 de septiembre de 2015 –día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 5 de diciembre de 2015, fecha en que se

⁸ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

cumplieron los 3 meses que señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin que se hubiera presentado la cuenta de cobro.

Se suspende el cobro de intereses desde el 6 de diciembre de 2015 al 7 de junio de 2017, fecha en que se presentó la cuenta de cobro de la sentencia ante la entidad ejecutada.

Nuevamente, se genera el cobro de intereses moratorios a la tasa comercial desde el 7 de junio de 2017, fecha de presentación de la cuenta de cobro, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de Primera Instancia, razón por la cual, se DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 96.652.500) por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados en los siguientes términos:

- A la tasa equivalente al DTF desde el 5 de septiembre de 2015, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 5 de diciembre de 2015.
- Y a la tasa comercial desde el 7 de junio de 2017, fecha de presentación de la cuenta de cobro, hasta el día de pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 1.227.612) por concepto de costas y agencias en derecho ordenadas en el proceso ordinario de Reparación Directa, conforme la liquidación que reposa a folio 173 cuaderno principal.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

Se remitirá a los correos electrónicos suministrados por las partes, e institucionales, copia íntegra digitalizada del expediente contentivo del asunto en cita, en su defecto, se les enviará el vínculo correspondiente para que accedan vía web.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado

simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO: La condena en costas y agencias en derecho respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte ejecutante, al abogado JHON FRANCIS CABRERA, portador de la T.P. nro. 234.850 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado con la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de diciembre de 2020

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2020 - 00127 - 00
Demandante: JORGE ENRIQUE LOPEZ FERNANDEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 889

Admite la demanda

En la oportunidad procesal la parte actora presenta escrito de subsanación individualizando correctamente el acto administrativo demandado y cumpliendo las cargas procesales previstas en el decreto 806 de junio de 2020.

Se admitirá la demanda con las siguientes consideraciones:

El señor JORGE ENRIQUE LOPEZ FERNANDEZ con C.C. nro. 10.721.408, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo dada a la petición de 24 de febrero de 2020 (fls 22 – 28 demanda original), donde solicitó la reliquidación de salarios y prestaciones con base en las horas efectivamente laboradas por el actor como vigilante – celador de la I.E. EZEQUIEL HURTADO de Silvia, Cauca. Solicita además el consecuente restablecimiento del Derecho.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y domicilio laboral del demandante, por cumplirse el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA (fls 287 – 290 demanda original) y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (fl. 5 demanda corregida), se han formulado las pretensiones (fls. 9 - 10), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls. 5 - 9) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fls. 10 - 19), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fls. 19 - 20), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) *ibídem*, que indica que cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte actora remitió la demanda y la corrección, a la entidad accionada y al Ministerio Público.

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la simple remisión del auto admisorio, según lo indica el inciso final del artículo 6° del decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor JORGE ENRIQUE LOPEZ FERNANDEZ, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020 al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Lo anterior en razón a que con la demanda se acreditó su remisión vía correo electrónico a las entidades accionadas. mapaz@procuraduria.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co; juridica.educacion@cauca.gov.co;

TERCERO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda conforme lo previsto en el artículo 172 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Particularmente certificará los valores pagados por concepto salarios, prestaciones y todo emolumento devengado por el accionante.

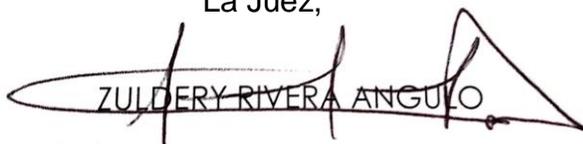
Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. atorrejanofernandez@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de diciembre de 2020

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2020 - 00152 - 00
Demandante: SEBASTIÁN ROBERTO SOLARTE URRESTY
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 893

Admite la demanda

En la oportunidad procesal la parte actora presenta escrito de subsanación individualizando correctamente el acto administrativo demandado y cumpliendo las cargas procesales previstas en el decreto 806 de junio de 2020.

Se admitirá la demanda con las siguientes consideraciones:

El señor SEBASTIÁN ROBERTO SOLARTE URRESTY con C.C. nro. 4.752.186, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo dada a la petición remitida el 9 de marzo de 2020, vía correo certificado (folio 3 anexos), mediante el cual se negó la reliquidación de salarios y prestaciones con base en las horas efectivamente laboradas como vigilante – celador de la IE JUAN XXIII DEL MUNICIPIO DE MERCADERES, Cauca. Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y domicilio laboral del demandante, por cumplirse el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA (fls. 9 – 97 anexos) y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (fl. 5 demanda corregida), se han formulado las pretensiones (fls. 9 - 10), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls. 5 - 9) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fls. 10 - 19), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fl. 19), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) *ibídem*, que indica que cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte actora remitió la demanda y la corrección, a la entidad accionada y al Ministerio Público.

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la simple remisión del auto admisorio, según lo indica el inciso final del artículo 6° del decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor SEBASTIÁN ROBERTO SOLARTE URRESTY, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020 al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Lo anterior en razón a que con la demanda se acreditó su remisión vía correo electrónico a las entidades accionadas. mapaz@procuraduria.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co; juridica.educacion@cauca.gov.co;

TERCERO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda conforme lo previsto en el artículo 172 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Particularmente certificará los valores pagados por concepto salarios, prestaciones y todo emolumento devengado por el accionante.

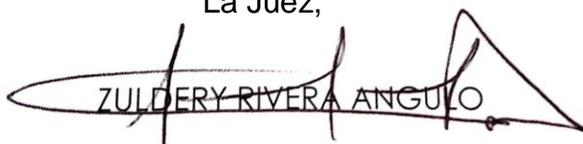
Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. atorrejanofernandez@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, siete (7) de diciembre de 2020

Expediente 19-001-33-33-008-2020-00160-00
Demandante NORBEY GONZALEZ MELLIZO
Demandado NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 894

Admite la demanda

En la oportunidad procesal la parte actora subsana la demanda y acredita la remisión a las partes y sujetos procesales.

Consideraciones:

El señor NORBEY GONZALEZ MELLIZO con C.C. nro. 76.346., por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a fin que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: 1) Resolución nro. 6203 de 14 de diciembre de 2018, mediante la cual se **reconoció una pensión de invalidez**, 2), Resoluciones 261516 de 6 de marzo de 2019 y 141346 de 21 de agosto de 2019 mediante las cuales se reconocieron indemnizaciones por disminución de capacidad psicofísica, 3) Resolución 13349 de 22 de marzo de 2013, y 4) oficio 20-40210 MDNSGDAGPSAP de 9 de junio de 2020, mediante el cual, el EJÉRCITO responde negativamente la petición de 19 de mayo de 2020, en la que el accionante solicitó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad, el subsidio familiar **y su inclusión en la pensión reconocida**. Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio de la demandante, y no requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de prestaciones periódicas, de la seguridad social. Se cumplen las demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb., así: designación de las partes y sus representantes (fl. 4 demanda corregida), se han formulado las pretensiones (fls. 4 - 9), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls. 9 - 17), se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fls. 17 - 21), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fls. 222 - 223) y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) ibídem, que indica que cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte actora remitió la demanda a la entidad accionada, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO. De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes.

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la simple remisión del auto admisorio, según lo indica el inciso final del artículo 6° del decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor NORBEY GONZALEZ MELLIZO, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020 a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Lo anterior en razón a que se acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;

TERCERO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda conforme lo previsto en el artículo 172 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **Particularmente aportará el expediente prestacional con la inclusión de los certificados laborales y salariales que contengan los factores salariales reconocidos.**

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley.

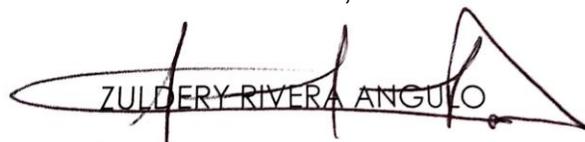
CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. bibiana.legardaz@hotmail.com

Se reconoce personería para actuar a la abogada KAROL BIBIANA LEGARDA ZÚÑIGA con C.C. 25.273.090, T.P. 1227.239, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (fls. 24 - 25 demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

Popayán, siete (7) de diciembre de 2020

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2020 - 0186- 00
Demandante: AURA NELLY VALENCIA TORRES Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA Y
EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 894

Rechaza la demanda

El grupo accionante conformado por AURA NELLY VALENCIA TORRES con C.C. nro. 25.511.186, JARDIEL JIMMY RIASCOS VALENCIA con C.C. nro. 4.617.728, quien actúa en nombre propio y en representación de JHONATAN ANDRES RIASCOS SOSCUÉ, ANGIE SOFIA RIASCOS SOSCUÉ, CINDY LORENA RIASCOS VALENCIA con C.C. nro. 1.061.735.251, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor LITZY ZARY IBARRA RIASCOS, y JOHN BRAINER VALENCIA con C.C. nro. 1.061.701.910, por medio de apoderado, formulan demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con el desplazamiento forzado a que fueron sometidos en el municipio de LÓPEZ DE MICAY, Cauca, desde el cinco de enero de 2005, hechos que aducen son responsabilidad de las entidades demandadas.

En relación con el ejercicio oportuno del medio de control de reparación directa, el Despacho hará las siguientes precisiones:

En primer lugar, debe recordarse que la caducidad es el fenómeno procesal que se presenta como consecuencia del vencimiento del término fijado por el legislador para ejercer el derecho de acción. Se trata, por consiguiente, de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para intentar el medio de control, pues, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción, el mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de ese derecho.

Según la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, auto del 17 de febrero de 2005, expediente 26.905, en materia contencioso administrativa la caducidad encuentra justificación en la necesidad de "*poner un límite al derecho de los administrados de discutir la legalidad de las actuaciones de la administración o de reclamar su responsabilidad patrimonial, brindando de esta manera la certeza necesaria a sus decisiones y a su situación ante determinado evento litigioso*".

Pues bien, sobre la caducidad, la Sección Tercera del Consejo de Estado en Auto de 24 de noviembre de 2017, dentro del radicado interno 68001233300020140048401 (59.884), advirtió que, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales el legislador instituyó esta figura procesal como una sanción en los eventos en que determinadas acciones no se ejerzan en un término específico.

Asimismo, indicó que las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado en la ley, y en el caso de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, recordando que la caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.

El artículo 164 numeral 2º, literal i) del CPACA, establece que para que sea oportuna, la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el presente asunto, la demanda soporta sus pretensiones en el hecho que, a juicio de la parte actora, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA Y EJÉRCITO NACIONAL deben ser declaradas administrativa y patrimonialmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados con el desplazamiento forzado a que fueron sometidos en el municipio de LÓPEZ DE MICAY, desde el 5 de enero de 2005.

La parte actora manifiesta (folios 13) que el presente caso debe excluirse del análisis de la caducidad, observando lo señalado por el Consejo de Estado - Sección Tercera – de 29 de enero de 2020:

"FINALMENTE, se precisa que el TÉRMINO DE CADUCIDAD PARA SOLICITAR AL ESTADO LA INDEMNIZACIÓN DE UN DAÑO ES INAPLICABLE en aquellos eventos en los que se advierten circunstancias que impidieron desde el punto de vista material el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial del estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, SINO LA CONDICIÓN PARTICULAR DE QUIEN ACUDE A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA."

Para el apoderado de la parte actora esta condición se cumple teniendo en cuenta que los accionantes son población vulnerable, en condiciones de marginalidad.

Precisamente en la sentencia que cita la parte actora, la sección tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 29 de enero de 2020 [Sala Plena, Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Radicado número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033)], unificó su criterio sobre la caducidad del medio de control de reparación directa estableciendo que cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad del Estado se debe aplicar el término para demandar establecido por el legislador, incluyendo los casos de actos constitutivos de lesa humanidad.

Y así, sobre el término para computar la caducidad, concluyó, que corresponde a la fecha desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle la responsabilidad patrimonial, destacando que el término establecido en la ley no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, y una vez superadas, empezará a correr el plazo legal correspondiente.

Valga aclarar que, de la anterior conclusión se exceptuó el caso de la desaparición forzada, para el cual el legislador ha establecido expresamente que el término para formular la pretensión de reparación directa derivada de ese delito, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición, tal y como lo prevé el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Textualmente se citarán algunos apartes de dicha decisión:

*"3.1. Término de caducidad de la pretensión de reparación directa: ocurrencia y conocimiento del hecho dañoso.
(...)"*

El literal i) del numeral 2 de la Ley 1437 de 2011¹ prevé la misma regla frente a la desaparición forzada y para los demás casos establece como determinante la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o del momento en el que el afectado la conoció o debió conocerla, si fue en fecha posterior, "siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". Así las cosas, para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia "de la acción u omisión causante del daño", pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño.

De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política. Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla, como es la identificación del autor o partícipe.

(...)

Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.

Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada. Establecido que el conocimiento de la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado es lo que da paso al conteo del término de caducidad, la Sala determinará si la imprescriptibilidad que opera en materia penal frente a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, entre otros, da lugar al cómputo del término para demandar de una manera distinta.

(...)

En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia. Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierte que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. (...)"

En ese orden de ideas, la inaplicación de las normas de caducidad únicamente es pasible en los eventos en los que se advierte la imposibilidad de los afectados de ejercer el derecho de acción, las cuales deben constituir fuerza mayor, y no cualquier evento, y solo opera hasta tanto dure dicha imposibilidad. Al respecto precisa el Consejo de Estado:

"A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se afectan de manera ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia², por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado. La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita materialmente acudir a esta jurisdicción, pues lo referente a la

¹ "i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. "Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición" (se destaca).

² "Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado".

imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente. En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, excepcionalmente, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto. (...)".

Finalmente, en la sentencia aludida se procedió a unificar el criterio, en los siguientes términos:

"PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley."

Como se desprende de lo anterior, la Corporación precisó que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra y la inaplicación en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, ya sea frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

En el caso concreto, para esta jueza los accionantes estaban en la posibilidad de ejercer el derecho de acción oportunamente, acorde el mandato legal vigente para esa época, similar y actualmente previsto en el artículo 164 del CPACA, es decir, dentro de los dos años siguientes al desplazamiento forzado ocurrido en el municipio de LÓPEZ DE MICAY, el cinco (5) de enero de 2005, porque desde el mismo momento en que iniciaron los trámites para su reconocimiento como víctimas ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS (folio 49) advirtieron la responsabilidad del Estado por omisión.

Lo anterior permite concluir que la posible omisión del Estado, que a criterio de los actores permitió su desplazamiento forzado, se verificó a partir del cinco (5) de enero de 2005, fecha desde la cual se computa el término desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial.

Es importante señalar, que no se allegó elemento de prueba alguno que permita establecer la imposibilidad de los accionantes de ejercer el medio de control correspondiente, conforme a las orientaciones jurisprudenciales referidas, o que se encontraran limitados para el ejercicio de su derecho de acción.

Por lo expuesto, en los términos del artículo 164 numeral 2º, literal i) del CPACA, la demanda debió promoverse dentro de los dos años siguientes al hecho que la originó, de ahí que, al haberse instaurado la demanda mucho tiempo después, el medio de control de reparación directa se encuentra afectado de caducidad, de manera que habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 169 ibídem.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por caducidad del medio de control.

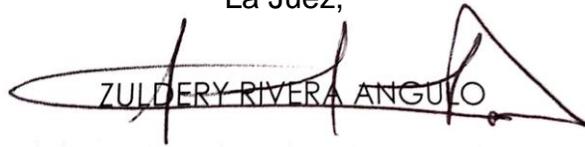
SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a la dirección electrónica abogadoscm518@hotmail.com, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA, C.C. 76.311.588, T.P. nro. 83.461 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes que le fueran conferidos a folios 93 - 97 de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO